

**JDO. DE LO SOCIAL N. 13
MADRID**

SENTENCIA: 00453/2003

N° AUTOS: DEMANDA 993 /2003

En la ciudad de MADRID a veintisiete de noviembre de dos mil tres .

D/ña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 13 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante que comparece asistida por el Letrado D/D^a OLGA RIO MORENO y de otra, como demandado TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA S. SOCIAL que asistido del Letrado :

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 22.9.03 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por , contra INSS, TGSS, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos en el súplico de la demanda.

2. Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 2.10.03, se señaló para la celebración de los actos de conciliación, y en su caso juicio, la audiencia del día señalado en cuyo acto las partes comparecientes se afirmaron y ratificaron de sus prestaciones, practicándose las pruebas propuestas y que S:S^a estimó pertinentes y en trámite de conclusiones se elevaron a definitivas las peticiones, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1. El actor, , con DNI y nacido el , tienen como profesión habitual la de Ayudante de Camarero. Presta servicios en la empresa Cafetería La Flecha, SL.



2. En fecha 4.10.01 inició proceso de enfermedad común, emitiéndose dictámen-propuesta en fecha 14.5.03.

3. Mediante resolución del INSS de fecha 14.5.03 se denegó la solicitud de invalidez por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una invalidez permanente.

4. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de fecha 21.7.03.

5. La base reguladora de la prestación asciende a euros.

6. El actor presenta las siguientes secuelas:

- Fibromialgia.
- Astralgias generalizadas, sin signos inflamatorios, que afecta a columna vertebral y articulaciones periféricas, acompañado de mareos frecuentes, debilidad y cansancio.
- Espondiloartrosis cervical, con protusiones anulares y osteofitos en C4-C5, C5-C6, C6-C7 y C7-D1; mínima estenosis foraninal C5-C6 y C6-C7 derechos, sin compromiso medular.
- Espondiloartrosis lumbar, con discretas protusiones discales que reducen los agujeros de conjunción.
- Depresión reactiva a las anteriores dolencias.

7. Tras la denegación de la prestación, el actor fue de nuevo alta en la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. A los efectos del art. 97.2 L.P.L, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados se desprenden de la prueba documental obrante en autos, salvo el hecho probado 6º, que es fruto de una valoración conjunta de la prueba pericial médica y de los informes médicos obrantes en autos.

2. Las secuelas que padece la parte actora tienen, por ahora, la virtualidad suficiente para imposibilitarle la realización de las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta, más liviana o sedentaria (art. 137.4 LGSS).

Se llega a esta conclusión si tenemos en cuenta las siguientes consideraciones:

A) La profesión habitual de Ayudante de Camarero requiere la realización de ciertos esfuerzos físicos.

B) Esos esfuerzos físicos están contraindicados a la vista de las secuelas declarados probados. Y así, el informe médico de fecha 29.9.03 del facultativo de la Seguridad Social que la atiende, concluye afirmando que "debido a la profesión del paciente y a las enfermedades que padece, que le incapacita para realizar su actividad habitual" (doc. 5 del actor).

C) Debe valorarse la capacidad laboral de la parte actora atendiendo no exclusivamente a la imposibilidad física, sino también a la aptitud para realizar aquellas tareas con la necesaria profesionalidad, conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia, y con un rendimiento socialmente aceptable, como ya de antiguo viene estableciendo la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero y 23 de febrero de 1990).

3. Procede, en consecuencia, la declaración de la parte actora en situación de invalidez permanente en grado de total para su profesión habitual.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por
frente a **INSS, TGSS**, debo:

1°.- **Declarar** a en situación de
invalidez permanente en grado de total para su profesión
habitual, derivada de enfermedad común.

2°.- **Reconocer** su derecho a percibir la correspondiente
pensión conforme al 55% de su base reguladora de
euros, más las mejoras y revalorizaciones que legalmente
correspondan, y con efectos desde el cese en el trabajo.

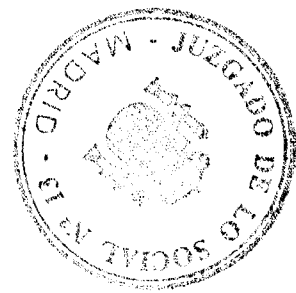
3°.- **Condenar** al INSS a estar y pasar por las anteriores
declaraciones.

4°.- **Absolver** a la TGSS, sin perjuicio de sus obligaciones
legales.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que
contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante
el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado
por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado
dentro de los cinco días siguientes a la notificación de

esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto c/Orense 19 Madrid a nombre de este Juzgado con el num. 5013/nº de exp. y año/oficina 1143 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto c/Orense 19 Madrid a nombre de este juzgado, con el nº 2511/nº de exp. y año/oficina 1143 , la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día 10.12.03 por el Ilmo Sr. Magistrado/Juez que le suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.Doy fe.